

BUENOS AIRES, 22 de septiembre de 2016

VISTO la actuación N° 06418/2016 caratulada: "MJ y otra sobre presunta improcedencia del incremento de cuota por empresa de medicina prepaga"; y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. JM, nacido el 08/10/1954 y su cónyuge Sra. VI, nacida el 22/06/1955, han reclamado ante el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN porque SWISS MEDICAL S.A. les ha aumentado la cuota en ocasión de cumplir 61 años cada uno de ellos.

Que a fin de acreditar su reclamo acompañaron copia de las facturas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2015 y de mayo y junio de 2016.

Que asimismo dejaron constancia que integra el grupo familiar el hijo de ambos, ChDM.

Que la cuota previa al aumento por edad del Sr. M ascendió a la suma de \$ 3274,23 y la siguiente del mes de Noviembre/15 (que lleva el 9% autorizado por el MINISTERIO DE SALUD (por lo que debió ascender a \$ 3568,91) resultó que SWISS MEDICAL S.A. facturó la suma de \$4873,66 por aumento etario del titular, JM.

Que las subsiguientes facturas mensuales sufrieron los aumentos autorizados legalmente pero sobre la base de la suma con aumento incorrecto señalado precedentemente, llegando a junio/16 al precio improcedente de \$ 6109,13.

Que la cónyuge del titular, Sra. VI en el mes de junio/16 cumplió 61 años (nacida el 22/06/1955) y ante ello la empresa de medicina prepaga en el mes de julio/16 aplicó un aumento etario elevando el importe de la cuota a \$ 8131,86 (incluyendo el aumento autorizado pero sobre una base incorrecta en más).

Que los integrantes del matrimonio manifiestan que hace más de 17 años que se encuentran asociados a SWISS MEDICAL S.A.

Que el Art. 17 de la Ley N° 26862 regulatoria de las empresas de medicina prepaga dispone que *“Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima de tres (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria”* y su Decreto Reglamentario 1193/12 en el art. 17 anteúltimo párrafo dice: *“La diferenciación de la cuota por plan y por grupo etario sólo podrá darse al momento del ingreso del usuario al sistema. Una vez ingresado al sistema, la cuota sólo podrá modificarse por los aumentos expresamente autorizados,....”*

Que los interesados han reclamado ante SWISS MEDICAL S.A. (de la que no tuvieron respuesta) y que asimismo el Sr. JM presentó su queja en la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSSALUD) que tramitó en el expediente SSSALUD N° 30649/15, no estando incluida su esposa Sra. I, pues al momento del inicio ella, aún, no había cumplido los 61 años ni recibido aumento ilegal alguno.

Que en dicho expediente la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha dictado la Disposición N° 1988/16 en la que refiere *“Que el aumento aplicado en razón del cambio de rango etario del denunciante, resulta ser un aumento no autorizado por la normativa vigente”*.

Que, de su parte dispositiva, la que se transcribe en lo pertinente dice: *“INTIMASE a la Entidad de Medicina Prepaga SWISS MEDICAL S.A. (RNEMP) Provisorio N° 1-1332-8) para que se abstenga de aplicar aumentos en razón de la edad y no autorizados por la Autoridad de Aplicación al Señor JM de conformidad a la normativa aplicable al caso de marras ... a fin de que proceda a reintegrar ... la suma de PESOS ... por ser cobrados indebidamente, en conceptos de aumentos aplicados en razón de la edad y sin la debida autorización de la Autoridad de*

Aplicación ... y que proceda a adecuar los importes facturados ... en virtud de ... la normativa vigente debiendo proceder a reintegrar su importe y toda otra suma que haya percibido indebidamente ...”

Que la actitud ilegal que SWISS MEDICAL S.A. tuvo con el Sr. M la repitió cuando su cónyuge, Sra. VI cumplió 61 años en el mes de junio/2016 aumentándole la cuota por franja etaria, situación que también ha sido denunciada en el mismo expediente de la SSSALUD 30649/2015, sin que hasta la fecha dicho organismo se haya expedido sobre esa situación particular.

Que, por todo lo expuesto, no tienen andamiaje jurídico los sesgados argumentos de SWISS MEDICAL S.A. ante la SSSALUD (tal como lo refiere la Disposición 1988/16) en el sentido que *“los adicionales aplicados en razones de edad, se encuentran previstos por el contrato que el Sr. M suscribió al momento del ingreso a nuestra empresa de medicina prepaga”* manifestación que omite referir al contenido de la Ley N° 26682 y en particular que el artículo 28 que en lo pertinente dispone: *“La presente ley es de orden público...”*

Que SWISS MEDICAL S.A. ha vulnerado los derechos de los beneficiarios, Sr. M y Sra. A, quienes han tenido que continuar pagando sumas de dinero por encima de sus obligaciones ante el temor de que la empresa pudiese suspender arbitrariamente la prestación de los servicios médico asistenciales a los que ellos tienen derecho.

Que asimismo SWISS MEDICAL S.A. ha seguido cobrando y gozando económicamente de su arbitrario accionar mientras que los nombrados –como la parte más débil de la relación contractual pagan de más, deben reclamar, esperar el proceso investigativo hasta tanto se revierta la situación ilegal a la que han sido sometidos.

Que la empresa de medicina prepaga deberá garantizar la continuidad de la asociación sin reajustar en la forma pretendida el pago de la cuota mensual tal como lo dispusiera la SSSALUD.

Que las empresas de medicina prepaga no son ajenas a las disposiciones que amparan el derecho a la salud ya que si bien realizan una actividad comercial, corresponde considerar que, en tanto tienden a proteger las garantías constitucionales a la vida, la salud y la integridad de las personas, también adquieren un compromiso social con sus asociados.

Que cláusulas como las que establecen un aumento de la cuota por razones de edad, han sido reputadas como abusivas, por la Jurisprudencia en forma unánime ya que se trata, en definitiva, de una cláusula indirecta de extinción de la relación que une a las partes, pues importa tanto como forzar al asociado -cuya situación vital lo pone en una condición de particular vulnerabilidad-, a pagar el aumento impuesto por la empresa o aceptar la ruptura del vínculo.

Que examinar la cuestión propuesta en términos exclusivamente económicos sería tanto como quedar a mitad de camino, pues es evidente que debe prevalecer el derecho a la salud ante cualquier puja de derechos en pugna, pues la íntima relación que guarda éste con el derecho a la vida constituye una prerrogativa que recibe amparo en el art. 42 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales que nuestro país ha incorporado legalmente.

Que, atento el contenido de lo referenciado precedentemente, deviene indispensable asegurar el efectivo cumplimiento de la normativa vigente, a cuyo efecto resulta conveniente dictar la presente resolución a fin de asegurar la correcta aplicación de la normativa regulatoria de la medicina prepaga.

Que, es función del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, por la especial misión constitucional que le fuera asignada, contribuir a señalar la modificación de aquellas conductas que pudieran resultar disvaliosas, impidiendo que los conflictos se resuelvan mediante el sacrificio del más vulnerable.

Que en virtud de lo expresado y teniendo en cuenta las atribuciones que emanan del art. 86 de la Constitución Nacional y de la Ley N° 24.284, se estima procedente dictar la presente exhortación.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379 y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014 y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello:

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN
RESUELVE

ARTICULO 1º.- Exhortar al Presidente de SWISS MEDICAL S.A. a que arbitre las medidas tendientes a:

- a) dejar sin efecto los aumentos de cuotas aplicados, en razón de la edad, al señor JM, nacido el 08/10/1954 tal como surge de la Disposición SSSALUD N° 1988/16 en todos los aspectos que la misma indica.
- b) con el mismo criterio establecido en la Disposición mencionada recalcular la cuota correspondiente a su cónyuge Sra. VI nacida el 22/06/1955.
- c) Recalculada que sea la cuota de la Sra. I ponerla en consideración de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN para su aprobación y para la determinación de las sumas de crédito en función de las sumas abonadas en más.

ARTÍCULO 2º: Poner la presente en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN en función de lo establecido en la Ley N° 26.682 a fin de que tome la intervención que le compete.

ARTICULO 3º.- La exhortación que la presente resolución contiene deberá, acerca de su cumplimiento, ser respondida en el plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 0061/16